



PROCESO ARBITRAL N° 0273-2022/CEAR

LAUDO ARBITRAL

Laudo Arbitral de derecho dictado por el Tribunal Arbitral Unipersonal integrado por el Dr. Mique Napoleón García Orrillo, (en adelante, en conjunto, el Tribunal Arbitral o Tribunal, indistintamente), en la controversia surgida entre MULTISERVICIOS COPYLAKE S.A.C. (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA (en adelante, la Entidad).

Decisión Arbitral N° 6

Lima, 18 de mayo de 2022.

1. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está normado en el artículo 45° del D.S. 082-2019-EF TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en virtud a la ORDEN DE COMPRA ELECTRÓNICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC), (en adelante, el Contrato).

En dicha norma las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la ejecución de dicho Contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del Tribunal Arbitral

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas (en adelante, el Centro) ubicadas en la Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, oficina N° 306, del distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, república del Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la celebración y ejecución del mismo hasta las controversias originadas a partir de tales fases. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por ellas a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 03 de diciembre de 2021 se emite la ORDEN DE COMPRA.
- b. Mediante Carta N° D002013-2021-MML-GA-SLC, la Entidad resuelve el contrato, con fecha 30 de diciembre de 2021.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los



escritos más relevantes, así como las audiencias más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

- a) Con fecha 02 de marzo de 2022, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales.
- b) Con fecha 17 de marzo de 2022, mediante Carta N° 7-DS/P.A.273-2022/CEAR.LATINOAMERICANO, la Secretaría General remite al Dr. Mique Napoleón García Orrillo como Árbitro Único.
- c) Con fecha 17 de marzo de 2022, mediante documento el señor Mique Napoleón García Orrillo acepta la designación como árbitro y remite su declaración jurada de imparcialidad e independencia.
- d) Con fecha 17 de marzo de 2022, mediante Decisión Arbitral N° UNO, se tiene por aceptada la designación del Árbitro Único, se tiene por instalado y constituido el Tribunal Arbitral, se fijan las reglas del proceso, se otorga el plazo para que el Contratista presente su demanda, se otorga a la Entidad un plazo para el registro de los datos correspondiente al Tribunal Arbitral y a la Secretaría en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE), entre otros.
- e) Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante escrito, el Contratista interpone su demanda y se reserva el derecho de ampliar y/o modificarla.



- f) Con fecha 25 de marzo de 2022, mediante Decisión Arbitral N° DOS, se admite la demanda interpuesta, se traslada la misma a la Entidad para su absolución.
- g) Con fecha 04 de abril de 2021, mediante escrito, la Entidad contesta la demanda, se reserva el derecho de ampliar y/o modificar dicha actuación.
- h) Con fecha 12 de abril de 2022, mediante Decisión Arbitral N° TRES, se tiene por contestada la demanda, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes, se cita a las partes a la Audiencia Especial, entre otros.
- i) Con fecha 29 de abril de 2022, mediante Acta, se consigna la invitación a conciliar, se fijaron los puntos controvertidos, y de la realización de la Audiencia de Ilustración de Hechos, contando con la concurrencia del Contratista y de la Entidad. Asimismo, se cierra la etapa probatoria y se otorga a las partes un plazo para la presentación de sus alegatos por escrito.
- j) Con fecha 04 de mayo de 2022, mediante escrito, el Contratista presenta sus alegaciones finales por escrito.
- k) Con fecha 09 de mayo de 2022, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegaciones finales por escrito.
- l) Con fecha 11 de mayo de 2022, se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral.

2. Marco normativo



- a. De conformidad a la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, “[l]os procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”
- b. Considerando que la fecha de convocatoria (que da origen al Contrato) es el 26 de noviembre de 2021, el marco normativo aplicable al presente caso es el siguiente:
 - Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley); y
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).
- c. Asimismo, el Tribunal tendrá en cuenta el criterio de prelación en la aplicación de los dispositivos normativos, señalado en el numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

3. Análisis de los puntos controvertidos

De manera previa al análisis de cada punto controvertido se dará cuenta de un resumen de la posición manifestada por cada una de las partes en las distintas actuaciones llevadas a cabo y que fueron declaradas procedentes por este Tribunal. No obstante, ello, se debe tener en consideración que se ha procedido a la revisión de todos los actos

realizados en el trámite del arbitraje, así como de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados.

La valoración probatoria se ha realizado considerando los principios probatorios aplicables, así como las facultades con las que cuenta el Tribunal, de conformidad al artículo 43 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje).

La motivación realizada en el presente laudo reflejará los aspectos importantes y necesarios extraídos a partir de la información aportada por las partes, a los efectos de permitir construir el supuesto o supuestos normativos, para luego asignar la consecuencia o consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable.

3.1. Primer punto controvertido y Segundo Punto controvertido

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral REVOQUE la Carta N° D002013-2021-MML-GA-SLC, de fecha 30 de diciembre del 2021, en la cual la Entidad da por RESUELTA la ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC).

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal ordene a la Entidad ejecute el pago de la contraprestación a favor del proveedor por la obligación contenida en la ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC). Por la

suma de S/. 37,699.99 (Treinta y siete mil seiscientos noventa y nueve y 99/100 soles), más los respectivos intereses legales.

3.1.1. **Posición del Contratista**

- a. Con fecha 01 de diciembre del 2021, mediante comunicación al correo electrónico: copylikesac@gmail.com, la Sra. Edith Marilyn Paz Sevillano, especialista en Acuerdo Marco, solicita se confirme si el proveedor cuenta con el stock para cubrir el requerimiento de una (01) Impresora Gran Formato Inyección marca HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A pues había salido ganador en la compra ordinaria del REQ-2021-301250-740. Siendo la respuesta afirmativa por parte del proveedor, la Edith Marilyn Paz Sevillano confirma el requerimiento del área usaría de la Entidad e indica que se procederá a la formalización de la orden de compra.
- b. Con fecha 03 de diciembre del 2021 se emite la ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (*ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC*), siendo aceptada por el proveedor el día 06 de diciembre de 2021. Donde se establece que el internamiento del equipo HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A tiene como plazo de entrega desde el 09 hasta el 14 de diciembre del 2021.
- c. Con fecha 10 de diciembre de 2021, el proveedor procedió al internamiento del equipo HP modelo Design Jet T1700DR de 44



pulgadas con número de parte 1VD88A, con número de serie CN191FH00F, cumpliendo con la ORDEN DE COMPRA ELECTRONICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (*ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC*), en el Jr. Conde de Superunda N° 141 según lo coordinado con la Entidad; sin recibir ninguna observación o inconformidad con el bien internado, tal como se evidencia en la Guía de Remisión N° 0001-000186.

- d. Con fecha 16 de diciembre de 2021 se procedió a la instalación del equipo HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A, en donde se informó previamente que el equipo no cuenta con función de escaneo.

3.1.2. Posición de la Entidad

- a. Señala que, mediante Carta N° D0001951-2021-MML-GA-SLC, la Entidad requirió al contratista el levantamiento de las observaciones detectadas por el área usuaria (la Subgerencia de Gobierno Digital), en un plazo máximo de dos (02) días calendario, bajo apercibimiento de resolver la orden antes mencionada, además de iniciar las acciones administrativas y legales que fueran necesarias en caso de incumplimiento.
- b. Señala que, tras la revisión de los requerimientos del área usuaria, en comparación con el equipo que fue presentado en entrega por el proveedor (Equipo: HP DESIGNJET 1700DR) se observó que el Plotter en mención no cumple con las características solicitadas. La



especificación técnica indica que el equipo debe contar con la función de escaneo y el equipo que trajo el proveedor no contaba con esta funcionalidad.

- c. No obstante, el Contratista contestó las observaciones realizadas mediante la Carta N° 18-2021/COPYLIKE, indicando que la ficha técnica del equipo HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A, no especifica que este modelo contara con la función de escaneo.
- d. Lo afirmado por la empresa, sin embargo, no resulta cierto. Conforme se detalló en los anexos de la Carta N° D002013-2021-MML-GA-SLC, mediante la cual se remitió el Informe N° D001132-2021-MML-GA-SGDI-DRISTI, tras la validación de las fichas técnicas se comprobó que el equipo Plotter HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A, cuenta con la funcionalidad de integrar la solución de escáner. A pesar de ello, el equipo ingresado no cumplía con la funcionalidad de escáner que según la ficha técnica del producto validada debería tener para cumplir con lo contratado por la Entidad.
- e. Respecto al pago, señala que no es posible ejecutar el pago a un bien observado que no ha recibido conformidad de prestación, pues cumplía con las especificaciones de su ficha técnica, puesto que era sumamente necesario que la impresora cuente con la funcionalidad de escáner, no resulta razonable pretender un pago de un bien que no ha cumplido con lo pactado mediante la OCAM, por causa imputables a la empresa demandante.



3.1.3. Análisis del Tribunal Arbitral

- a. En principio corresponde mencionar que el artículo 113 del Reglamento disponía que “De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley, la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos. El acceso a los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco se realiza en forma electrónica, a través del SEACE.”
- b. Bajo esa misma línea de ideas la Opinión N° 045-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 97 del anterior Reglamento establecía que el Convenio Marco “(...) es la modalidad por la cual se selecciona a aquellos proveedores con los que las Entidades deberán contratar los bienes y servicios que requieran y que son ofertados a través del Catálogo Electrónico de Convenios Marco.” (El subrayado es agregado).

Asimismo, el primer párrafo del artículo 100 del anterior Reglamento disponía que “Cuando el área usuaria requiera la contratación de un bien o servicio deberá consultar el Catálogo Electrónico de Convenios Marco y verificar si la Entidad se encuentra dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco comprometido.”; mientras que, el segundo párrafo señalaba que “Si el Catálogo contiene el bien o servicio con las condiciones requeridas y la Entidad se encuentra dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco,



el órgano encargado de las contrataciones, estará obligado a contratarlos de los proveedores adjudicatarios, previa verificación de la disponibilidad de recursos de acuerdo a lo señalado en la Directiva de Convenio Marco.”

De acuerdo con lo señalado, una vez determinadas las características y condiciones del bien o servicio a contratar, el área usuaria remitía su requerimiento al órgano encargado de las contrataciones, a efectos de que este verificara si los bienes y/o servicios requeridos se encontraban contenidos en los Catálogos Electrónicos.

*De esa manera, cuando las Entidades se encontraban dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco y siempre que el catálogo contuviera los bienes o servicios con las **condiciones requeridas**¹, la Entidad debía contratarlos con los proveedores que figuraran en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, previa verificación de la disponibilidad presupuestal.*

En este punto, cabe precisar que el numeral 8.4.8.1.1 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco” (en adelante, la “Directiva”) señalaba que las contrataciones realizadas por Convenio Marco debían encontrarse contempladas en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Entidad; asimismo, el numeral 8.4.8.3 de la misma Directiva

¹ En concordancia con lo señalado en el numeral 8.4.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”.



indicaba que el expediente de contratación debía contener, como mínimo, lo siguiente: (i) el requerimiento del área usuaria; (ii) la disponibilidad de recursos; y, (iii) el sustento de la decisión de contratar empleando la modalidad de Convenio Marco.

De esta manera, las Entidades deben contar con un expediente que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para proceder con la contratación, en el cual se sustente la decisión de emplear la modalidad de convenio marco, sobre la base del **costo total del bien o servicio**².

Cabe precisar que el costo total del bien o servicio era el valor resultante que contemplaba todos los aspectos referidos a las características y condiciones de la prestación, tales como: (i) precio; (ii) el rendimiento y vida útil; (iii) las condiciones comerciales, tales como el plazo de garantía, los plazos de entrega y prestaciones asociadas o conexas, entre otros; (iv) el tiempo de atención ante fallas o averías; (v) el costo por flete; (vi) el mantenimiento; y, (vii) otros aplicables de acuerdo a la naturaleza de la contratación.

De esta manera, una vez sustentada la decisión de contratar mediante la modalidad de convenio marco, y siempre que se

² El órgano encargado de las contrataciones de la Entidad debía sustentar su decisión de contratar sobre la base del costo total del bien o servicio, de conformidad con lo señalado en la Directiva; dicha decisión de contratar debía tener en cuenta los principios que rigen la contratación pública; asimismo, cabe precisar que la Entidad podía adoptar la decisión de contratar, por paquete, los bienes y/o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos, siempre y cuando en los referidos catálogos existieran proveedores con capacidad y disponibilidad para atender su requerimiento.



haya cumplido con los demás requisitos que había previsto la normativa, la Entidad se encontraba habilitada a efectuar la compra a través de dicha modalidad. Dicha contratación se formalizaba a través de la recepción de la orden de compra o servicio.

“Como se efectúa la contratación si dicho producto o bien cuenta accesorios y/o adicionales, que no están previsto en el catálogo electrónico del convenio marco” (sic)

Tal como se ha precisado previamente, cuando las Entidades se encontraban dentro del alcance geográfico de aplicación del Convenio Marco y siempre que el catálogo contuviera los bienes o servicios con las condiciones requeridas³, la Entidad debía contratarlos con los proveedores que figuraran en el Módulo de Convenio Marco, previa verificación de la disponibilidad presupuestal.

Ahora bien, podía suceder que los bienes o servicios requeridos por el área usuaria no se encontraran contenidos en los Catálogos Electrónicos, conforme a las características y condiciones solicitadas; sin embargo, podían existir fichas-producto de bienes y/o servicios con características similares a las requeridas.

En esos casos, el órgano encargado de las contrataciones podía

³ En concordancia con lo señalado en el numeral 8.4.2 de la Directiva N° 017-2012-OSCE/CD “Directiva de Convenio Marco”.



informar al área usuaria acerca de los bienes y/o servicios que se encontraban incluidos en los Catálogos Electrónicos y que contaran con características similares a las requeridas, ello con la finalidad de que el área usuaria realizara un nuevo análisis de su necesidad y, de considerarlo pertinente y siempre que satisficiera esta última, reajustara su requerimiento en base a las características de los bienes y/o servicios ofertados en dichos catálogos.

Sin embargo, en caso que luego de la evaluación correspondiente, el área usuaria considerara **-de manera justificada-** que no modificaría su requerimiento, podía efectuar dicha contratación a través del proceso de selección correspondiente, toda vez que su necesidad no podía ser satisfecha a través de los bienes y servicios ofertados en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco.

De esta manera, cuando los bienes o servicios requeridos por el área usuaria no se encontraban contenidos en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, no se configuraba la obligación de utilizar dicha modalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el área usuaria como responsable de elaborar el requerimiento, era la encargada de definir si los bienes o servicios a contratar debían contemplar “accesorios” u otro tipo de características especiales, siempre y cuando aquello resultara indispensable para satisfacer su necesidad; de no ser así, es decir, cuando la



inclusión dentro del requerimiento de -por ejemplo- accesorios no resultaba indispensable, ello podría tomarse como una evasión a la obligación de utilizar Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, debiendo realizarse el deslinde de responsabilidades correspondiente.

Ahora bien, un supuesto distinto al anterior se configuraba cuando el requerimiento del área usuaria sí se encontraba dentro de los bienes o servicios incluidos en los Catálogos Electrónicos; no obstante, en este caso la Entidad podía solicitar que se le excluyera de dicha obligación, invocando ciertas circunstancias.

Así, el numeral 8.4.3 de la Directiva contemplaba determinados supuestos ante los cuales una Entidad podía solicitar al OSCE⁴, una autorización para no utilizar los Catálogos Electrónicos.

*Es así que una Entidad podía exonerarse de emplear la modalidad de convenio marco cuando hubiese podido acreditar que en el mercado existían **condiciones más ventajosas** —objetivas, demostrables y sustanciales— que las ofrecidas en los Catálogos Electrónicos⁵.*

⁴ Cabe señalar que, desde el 17 de marzo de 2016, la Entidad responsable de emitir una autorización para no emplear la modalidad de convenio marco es la Central de Compras Pùblicas - PERU COMPRAS; mientras que, hasta el 16 de marzo de 2016 esta función le correspondía al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

⁵ De conformidad con el primer párrafo del numeral 8.4.3.1 de la Directiva y el sexto párrafo del artículo 97 del anterior Reglamento.



*Al respecto, se entendía como condición más ventajosa, aquella situación objetiva, demostrable y sustancial que permitía a la Entidad obtener mayores ventajas en comparación con las condiciones de las fichas-producto ofrecidas en los Catálogos Electrónicos, siempre que incidieran directamente en el objetivo de la contratación. Así, a efectos de determinar si existían condiciones más ventajosas en el mercado, se debía evaluar el **costo total del bien o servicio**, según lo definido en la Directiva.*

Asimismo, también podía exonerarse de emplear la modalidad cuando: (i) la Entidad se encontraba ubicada geográficamente en una localidad sin acceso a internet; (ii) se demostrara que el lugar de entrega determinado por la Entidad contratante se ubicaba en un área geográfica que no contaba con cobertura ofrecida por los proveedores incluidos en los Catálogos Electrónicos, y (iii) tratándose de contrataciones por paquete, cuando uno de los bienes que conformaba el paquete no se encontraba disponible en los Catálogos Electrónicos.

De esta manera, cuando un bien o servicio que satisfacía una necesidad se encontraba incluido –bajo las condiciones requeridas– en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, las Entidades debían emplear dicho método para efectuar su contratación, salvo que hubiese existido una autorización expresa del OSCE que permitiera su no utilización⁶, para lo cual

⁶ *Cuando las contrataciones no alcanzaban el valor mínimo de atención establecido en las Bases del proceso de selección de cada Convenio Marco, no se requería autorización por parte del OSCE.*



resultaba necesario acreditar que en el mercado existían condiciones más ventajosas en comparación con las ofrecidas en dicho catálogo, o que se configuraba alguno de los otros supuestos de exoneración previstos en la Directiva.

CONCLUSIONES

Cuando un bien o servicio que satisfacía una necesidad se encontraba incluido –bajo las condiciones requeridas– en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, las Entidades debían emplear dicho método para efectuar su contratación, salvo que hubiese existido una autorización expresa del OSCE que permitiera su no utilización, para lo cual resultaba necesario acreditar que en el mercado existían condiciones más ventajosas en comparación con las ofrecidas en dicho catálogo, o que se configuraba alguno de los otros supuestos de exoneración previstos en la Directiva.

Cuando los bienes o servicios requeridos por el área usuaria no se encontraban contenidos en los Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, no se configuraba la obligación de utilizar dicha modalidad.

El área usuaria como responsable de elaborar el requerimiento, era la encargada de sustentar si los bienes o servicios a contratar debían contemplar “accesorios” u otro tipo de características especiales, que resultaban indispensables para satisfacer su necesidad;



de no ser así, es decir, cuando la inclusión dentro del requerimiento de -por ejemplo- accesorios no resultaba indispensable, ello podía tomarse como una evasión a la obligación de utilizar Catálogos Electrónicos del Convenio Marco, debiendo realizarse el deslinde de responsabilidades correspondiente.

- c. Se tiene que, con fecha 01 de diciembre del 2021, mediante comunicación al correo electrónico: copylikesac@gmail.com, la Sra. Edith Marilyn Paz Sevillano, especialista en Acuerdo Marco, solicita se confirme si el proveedor cuenta con el stock para cubrir el requerimiento de una (01) Impresora Gran Formato Inyección marca HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A pues había salido ganador en la compra ordinaria del REQ-2021-301250-740. Siendo la respuesta afirmativa por parte del proveedor, la Edith Marilyn Paz Sevillano confirma el requerimiento del área usaría de la Entidad e indica que se procederá a la formalización de la orden de compra.



Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

22/12/21 4:53 Gmail - RESULTADO DE LA PRF-2021-301250-740-1 ADQUISICION DE IMPRESORA GRAN FORMATO INYECCIÓN : T/CO...

RUC N° 20602697224

Edith Marilyn Paz Sevillano <edith.paz_externo@munlima.gob.pe>
Para: Multiservicios Copylike SAC <copylikesac@gmail.com>

Buenas tardes estimado Kevi;

Le confirmo que el área usuaria requiere de la necesidad por lo que se va formalizar la orden de compra.

Saludos cordiales;


MUNICIPALIDAD DE
LIMA
GERENCIA DE
ADMINISTRACIÓN

Edith Marilyn Paz Sevillano
Especialista en Acuerdo Marco
edith.paz_externo@munlima.gob.pe
Subgerencia de Logística Corporativa

El mié, 1 de dic. de 2021 a la(s) 11:43, Multiservicios Copylike SAC (copylikesac@gmail.com) escribió:
Buenos días,
Estimada Sra. Edith,

Confirmamos el stock de 01 última unidad disponible del equipo HP T1700DR 1VD88A de 44" para entrega inmediata.

Por favor confirmar a la brevedad posible para reservar el stock.

Quedo atento a su pronta respuesta.

El mié, 1 dic 2021 a las 11:20, Edith Marilyn Paz Sevillano (<edith.paz_externo@munlima.gob.pe>) escribió:
Buenos días estimados señores
MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C.

Previo cordial saludo, hemos verificado en el sistema de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que ha salido ganador en la Compra Ordinaria del REQ-2021-301250-740-1

PRF-2021-301250-740-1	IMPRESORA GRAN FORMATO INYECCIÓN	MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C	37699.99
	T/COLORES/VEL. MONO 65 ppm VEL. COLOR		
	65 ppm USB NO LAN SI WLAN NO MEM		
	INT 4 GB MEM MAX 4 GB ADF NO DA NO		
	REC IMP 2400 dpi RES CAP. NO APLICA		
	OTMR NO G F 12 MESES ON SITE		
	UNDAD HP DESIGNJET T1700DR DE 44		
	PULGADAS 1VD88A		

En ese sentido, solicitamos que nos confirme si cuenta con stock para la entrega del bien antes del 14 de diciembre de 2021, motivo que se debe ejecutar el presupuesto en este :

Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.

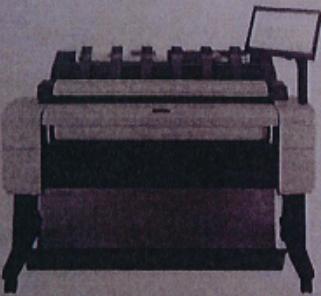
Saludos cordiales;


MUNICIPALIDAD DE
LIMA
GERENCIA DE
ADMINISTRACIÓN

Edith Marilyn Paz Sevillano
Especialista en Acuerdo Marco
edith.paz_externo@munlima.gob.pe
Subgerencia de Logística Corporativa

Atentamente,

- d. En efecto, se tiene de los medios probatorios que el Contratista le envía la ficha técnica a la Entidad de la impresora HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con número de parte 1VD88A, conforme a la siguiente ficha técnica.



Impresora PostScript de 44"
HP DesignJet T1700dr

1VD88A

Lleve la reproducción del color de CAD y GIS al siguiente nivel de forma segura con una impresora HP DesignJet de 44 pulgadas que ofrece potentes funciones de seguridad, una elevada productividad incluso en los archivos más complejos, y unos colores brillantes y precisos.

Tipo	<i>Imprime a color y blanco y negro.</i>
Tamaño de modelo	1118 mm
Tecnología de impresión	<i>Inyección térmica de tinta HP</i>
Velocidad de impresión monocromática	<i>Lineal (economode, A1 papel normal): 26 s/página en A1; 116 impresiones A1 por hora. 58 m²/h</i>
Velocidad color	<i>Lineal (economode, A1 papel normal): 26 s/página en A1; 116 impresiones A1 por hora. 58 m²/h</i>
Controladores de impresora incluidos	<i>Controlador Raster para Windows y macOS; Controladores PostScript PDF para Windows y macOS</i>
Lenguajes de impresión	<i>Adobe PostScript 3, Adobe PDF 1.7 ext 3, HP-GL/2, TIFF, JPEG, URF, CALS G4</i>
Número de cartuchos de impresión	6 (cian, magenta, amarillo, negro fotográfico, negro mate)
Tipos de tinta	<i>Basada en tintes (C, M, Y, G, PK); basada en pigmento (MK)</i>
Gota de tinta	6 pl (C, M, Y, G, PK, MK)
Inyectores del cabezal de impresión	2112
Cabezales de impresión	3 (MK-Y, C-M, G-PK)
Precisión de la línea	±0.1%
Conectividad Estándar USB, LAN, WLAN (Sí/No)	No/Sí/No <i>Ethernet, Fast Ethernet, Gigabit Ethernet, 10/100/1000Base-T Ethernet (802.3, 802.3u, 802.3ab) USB Type-A host port</i>
Resolución de impresión	<i>Optimizada hasta 2400 x 1200 dpi optimizados</i>
Memoria Interna	RAM 4GB 4096 MB <i>Virtual: 128 GB 131072 MB</i>
Memoria Máxima	RAM 4GB 4096 MB
Disco duro Encriptado	500 GB 512000 MB
Manejo de papel	<i>Alimentador de hojas; Alimentador de 2 rollos; Cortador automático.</i>
Tamaños de soporte de impresión	<i>Hojas con ancho de 210 a 1118 mm; Rollos de 279 a 1118 mm</i>
Certificaciones	<i>Seguridad: Estados Unidos y Canadá (certificación CSA); UE (conforme a LVD y EN 60950-1); Rusia, Bielorrusia y Kazajistán (AEC); Singapur (PSB); China (CCC); Argentino (IRAM); India (BIS)</i> <i>Electromagnético: Compatible con los requisitos de clase B, que incluyen: Estados Unidos (normas FCC), Canadá (ICES), UE (Directiva EMC), Australia (ACMA), Nueva Zelanda (RSMI), China (CCC), Japón (VCCI), Corea (KCC) y Sudáfrica (SABS)</i> <i>Medioambiental: ENERGY STAR; WEEE; RoHS (UE, China, Corea e India); REACH; EPEAT Silver</i>
Garantía	<i>Un año de servicios de soporte técnico On-site</i>

Las imágenes están sujetas a cambios sin previo aviso.

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

- e. Al respecto, mediante correo, la Entidad confirmó la aceptación adquisición de la impresora HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con numero de parte 1VD88A.

22/12/21 4:53 Gmail - RESULTADO DE LA PRF-2021-301250-740-1 ADQUISICION DE IMPRESORA GRAN FORMATO INYECCION : T/CO...

RUC N° 20602697224

Edith Marilyn Paz Sevillano <edith.paz.externo@munilima.gob.pe>
Para: Multiservicios Copylike SAC <copyikesac@gmail.com>

Buenas tardes estimado Kerv;

Le confirmo que el área usuaria requiere de la necesidad por lo que se va formalizar la orden de compra.

Saludos cordiales;


MUNICIPALIDAD DE
LIMA
GERENCIA DE
ADMINISTRACIÓN

Edith Marilyn Paz Sevillano
Especialista en Acuerdo Marco
edith.paz.externo@munilima.gob.pe
Subgerencia de Logística Corporativa

El mié, 1 de dic. de 2021 a las 11:43, Multiservicios Copylike SAC (copyikesac@gmail.com) escribió:
Buenos días,
Estimada Sra. Edith,

Confirmamos el stock de 01 última unidad disponible del equipo HP T1700DR 1VD88A de 44" para entrega inmediata.

Por favor confirmar a la brevedad posible para reservar el stock.

Quedo atento a su pronta respuesta.

El mié, 1 dic 2021 a las 11:20, Edith Marilyn Paz Sevillano (edith.paz.externo@munilima.gob.pe) escribió:
Buenos días estimados señores
MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C.

Previo cordial saludo, hemos verificado en el sistema de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, que ha salido ganador en la Compra Ordinaria del REQ-2021-301250-740-1

PRF-2021-301250-740-1 IMPRESORA GRAN FORMATO INYECCION MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C. 37699.99
TI-COLOR,VEL. MONO, 55 ppm,VEL. COLOR, 55 ppm,USE. NO LAN, SI WLAN, NO MEM, 4 GB MEM, MAX. 4 GB ADF, NO DA, NO, RES. IMP. 2400 x 600 RES. CAP. NO AFUCA, CTMR. ND, G, F, 12 MESES, ON-SITE, UNIDAD HP HP DESIGNJET T1700DR DE 44 PULGADAS (YD954)

En ese sentido, solicitamos que nos confirme si cuenta con stock para la entrega del bien antes del 14 de diciembre de 2021, motivo que se debe ejecutar el presupuesto en este :

Sin otro particular, quedo a la espera de su pronta respuesta.

Saludos cordiales;


MUNICIPALIDAD DE
LIMA
GERENCIA DE
ADMINISTRACIÓN

Edith Marilyn Paz Sevillano
Especialista en Acuerdo Marco
edith.paz.externo@munilima.gob.pe
Subgerencia de Logística Corporativa

Atentamente,

J. Kevin Sanchez P.
Gerente General
Móvil: 968 203 043 / 993 648 731
E-mail: copyikesac@gmail.com
MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C.
RUC N° 20602697224

Multiservicios Copylike SAC <copyikesac@gmail.com>
Para: Edith Marilyn Paz Sevillano <edith.paz.externo@munilima.gob.pe>

Estimada Edith,

Quedo atento a la emisión de la orden de compra para proceder con la programación de la atención. Gracias.

El mié, 1 dic 2021 a las 14:35, Edith Marilyn Paz Sevillano (edith.paz.externo@munilima.gob.pe) escribió:



- f. En efecto, no existe error alguno por parte del Contratista, pues la Entidad requirió el modelo HP modelo Design Jet T1700DR de 44 pulgadas con numero de parte 1VD88A, más aún el Contratista envió la ficha técnica del referido equipo, siendo aceptado por la Entidad y posteriormente formalizó la Orden de Compra, sobre este producto.
- g. En esa medida, el Contratista ha cumplido con el producto ofertado, por lo que no estaba obligado a levantar las observaciones formuladas por la Entidad mediante la Carta N° D001951-2021-MML-GA-SLC, en consecuencia, no existe incumplimiento que genere la resolución de la orden de compra, por parte de la Entidad.
- h. Respecto al pago de la contraprestación, debemos precisar que: una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
- i. Ahora bien, el cumplimiento recíproco y oportuno de las prestaciones pactadas por las partes es la situación esperada en el ámbito de la contratación pública; sin embargo, dicha situación no siempre se verifica durante la ejecución contractual pues alguna de las partes podría verse imposibilitada de cumplirlas.
- j. Bajo esa misma línea de ideas, tenemos que uno de los principios



rectores de la contratación pública es la Equidad, el cual consiste en que “Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general”. En concordancia con dicho principio, la Entidad deberá reconocer y efectuar el pago correspondiente conforme a lo pactado en la Orden de Compra.

En ese sentido, este Tribunal considera declarar FUNDADAS las pretensiones.

3.2. Tercer Punto controvertido

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA ENTIDAD ASUMA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL PROVEEDOR POR UNA SUMA TOTAL DE S/. 10,000.00 (DIEZ MIL CON 00(100 SOLES).

3.2.1. Posición del Contratista

a. Señala que se ha demostrado la falta de diligencia al momento de formular el requerimiento y la forma como la Entidad habría resuelto la Orden de Compra, contemplándose además una pérdida de la utilidad en virtud al no pago de la contraprestación por parte de la Entidad.

3.2.2. Posición del Entidad.

b. Señala que carece de objeto, por cuanto la empresa no puede pretender reclamar el pago de una indemnización por daños y



prejuicios cuando el incumplimiento ha sido originado por la falta de diligencia de internar el bien incorrecto.

3.2.3. Análisis del Tribunal Arbitral

a. En efecto, el artículo 1985° del Código Civil señala lo siguiente:

Contenido de la indemnización

Artículo 1985º.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

b. El Código Civil Peruano señala que responderá por los daños y perjuicios aquel que no ejecuta sus obligaciones por dolo, **culpa inexcusable** o culpa leve. Los conceptos de dolo y culpa están vinculados a la inejecución de obligaciones nacidas en una relación contractual. Así, el artículo 1321° del Código Civil Peruano es claro al señalar que **quien no ejecuta sus obligaciones por** dolo, **culpa inexcusable** o culpa leve, **queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios que corresponda**. El mismo artículo continúa señalando que **el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante**, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Daño emergente



Viene determinado, de conformidad al [artículo 1106 CC](#), por el valor de la pérdida que haya sufrido el perjudicado.

Así, el daño emergente es una pérdida real y efectiva.

Lucro cesante

Tal y como recoge el [artículo 1106 CC](#), en la indemnización se ha de incluir "*la ganancia que haya dejado de obtener*". El principio básico para determinar el lucro cesante es el que éste se delimita por un juicio de probabilidad. El lucro cesante se apoya en la presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el supuesto de no haber tenido lugar el hecho dañoso.

Al igual que el daño emergente, el lucro cesante debe ser probado. Al perjudicado no se le puede exigir que acredite de una manera absoluta las ganancias esperadas, pero tampoco es suficiente que se trate de supuestos inseguros e inciertos.

Por ello, el criterio restrictivo para apreciar el lucro cesante es probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir y la realidad de éste.

Daño moral

Sobre el daño moral se ha pronunciado en numerosas ocasiones la jurisprudencia diciendo entre otras cosas:

- **a)** Que, aunque no se encuentre específicamente recogido en el Código Civil, tradicionalmente se ha entendido que tiene su encuadre en la expresión genérica de reparar el daño causado;



- **b)** Que, aunque constituye una noción difícil, relativa e imprecisa que consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico, se consideran tales las situaciones de impacto emocional, quebranto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia, inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, y trastorno de ansiedad. Aun así, su orientación es cada vez más amplia.
- **c)** Que en todo caso resulta preciso acreditarlos y a tal efecto la jurisprudencia viene señalando que no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en su aspecto económico, sino que ha de estarse a las circunstancias concurrentes y a tal efecto la [STS de 31 de mayo de 2000](#) expone que la doctrina general sobre la carga de la prueba del daño, presenta ciertas peculiaridades, sobre todo por la variedad de circunstancias, situaciones o formas con que puede presentarse el daño moral en la realidad práctica.

La [LO 1/1982, de 5 de mayo](#), sobre protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en su [artículo 9.3](#) dispone que "*La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido*", y asimismo se contempla la indemnización por daños morales, en la disposición adicional octava de la [Ley 30/1995](#), de 30 de noviembre.

Ahora bien, el artículo 1331º del Código Civil, señala lo siguiente:



Artículo 1331°. - *La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.*

En efecto, el contratista, no ha probado de manera objetiva los supuestos daños causados, conforme lo señala el artículo 1331° del Código Civil; por consiguiente, este Tribunal considera declarar IMPROCEDENTE dicha pretensión.

3.3. Cuarto punto controvertido

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE EL TRIBUNAL ORDENE A LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS GENERADOS POR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ARBITRAL, ASÍ COMO DE LOS INCURRIDOS POR EL PROVEEDOR PARA EFECTOS DE SU DEFENSA TÉCNICA A CARGO DE LETRADO.

3.3.1. Posición del Contratista

El accionar de la Entidad ha provocado el inicio del arbitraje.

3.3.2. Posición de la Entidad

Los costos deberán ser asumidos de conformidad a la normativa aplicable.

3.3.3. Análisis del Tribunal Arbitral



De acuerdo con el Artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que norma el Arbitraje, el Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje.

Según ésta norma legal, los costos del arbitraje comprenden:

1. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
2. Los honorarios y gastos del secretario.
3. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
5. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
6. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

Asimismo, el Artículo 73º en su numeral 1, señala que el tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos, el desarrollo de las actuaciones arbitrales así como el resultado del proceso, por lo que se **DISPONE** que ambas partes de manera equitativa asuman directamente los gastos arbitrales; en consecuencia, teniendo en cuenta que los costos arbitrales en el presente



proceso han sido cubiertos en un 100% por el Contratista, corresponde que la Entidad reintegre el 50% de dichos costos, debiéndosele agregar los intereses legales correspondientes que se generen hasta la fecha de pago.

4. Resolución

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal Arbitral resuelve:

PRIMERO: Declárese **FUNDADA** la primera pretensión de la demanda en consecuencia, REVÓQUESE la Carta N° D002013-2021-MML-GA-SLC, de fecha 30 de diciembre de 2021, en la cual la Entidad da por resuelta la ORDEN DE COMPRA ELECTORNICA N° OCAM-2021-301250-898-0 (ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC), por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Declárese **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda; en consecuencia, **ORDÉNESE** a la Entidad ejecute el pago de la contraprestación a favor del proveedor, por la suma de S/. 37,699.99 (Treinta y siete mil seiscientos noventa y nueve y 99/100 Soles), más los respectivos intereses legales, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Declare **IMPROCEDENTE** la tercera pretensión de la demanda; por las consideraciones expuestas.

CUARTO: se **DISPONE** que la Entidad reintegre al demandante el 50% de los honorarios y gastos arbitrales que fueran asumidos en su totalidad, a los cuales deberá agregarse los intereses legales correspondientes hasta la



**Centro de Arbitraje Latinoamericano
e Investigaciones Jurídicas**

fecha efectiva del pago, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

Notifíquese a las partes conforme a las reglas procesales aplicables. -

Mique Napoleón García Orillo
Árbitro

Dr. Carlos Melena Ruiz
Secretaria Arbitral



PROCESO ARBITRAL N° 273-2022/CEAR.LATINOAMERICANO/SG

DEMANDANTE: **MULTISERVICIOS COPYLIKE S.A.C**

DEMANDADO: **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

CONTRATO: **ORDEN DE COMPRA N° 003029-2021-MML-GA/SLC**

DECISIÓN ARBITRAL N° 10

Lima, 14 de junio de 2022

VISTOS:

- i) El escrito presentado por la Entidad de fecha 25 de mayo de 2022, con sumilla: "Solicito rectificación de Laudo".
- ii) El escrito presentado por el Contratista de fecha 03 de junio del 2022, con sumilla: "Sobre la solicitud de rectificación de Laudo".

CONSIDERANDO:

Primero: Mediante la Decisión Arbitral N° 6, notificada a las partes, el Árbitro Único emitió el Laudo.

Segundo: Así pues, mediante el escrito de **Vistos i)**, la Entidad, dentro del plazo presenta la solicitud de rectificación de Laudo; por lo que, mediante Decisión Arbitral N° 07, resolvió correr traslado a al Contratista, a efectos de que en el plazo de cinco (05) días hábiles absuelva lo concerniente a su derecho, conforme al artículo 2 del Reglamento de Procesos de Menor Cantidad.

Tercero: Así pues, mediante el escrito de **Vistos i)**, el Contratista dentro del plazo presenta la absolución a solicitud de rectificación del Laudo".

Cuarto: Ahora bien, del escrito presentado por la Entidad se denota una impugnación al Laudo, basándose en argumentos que sustenta su posición, lo cual no es amparable para ser considerado como un recurso rectificación de Laudo.

Quinto: Que, en efecto, el literal a) del artículo 58 D.L. N° 1017 – Decreto Legislativo de norma el Arbitraje, dispone lo siguiente:

"Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de trascipción, tipográfico o informático o de naturaleza similar".

Sexto: En efecto, el recurso de rectificación, esta contextualizado para que alguna de las partes solicite corrección de algún error material de Laudo, mas no para impugnarlo, y fundamentar su posición, como lo ha realizado la Entidad, por lo que debe ser declarado infundado el recurso.

Por tanto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso de Rectificación presentado por la Entidad, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DETERMINAR que esta resolución forma parte del Ludo.

NOTIFIQUESE a las partes.

Aprobado digitalmente por el Árbitro Único



MIQUE GARCÍA ORRILLO
Árbitro Único
Árbitro inscrito en el RNA-OSCE



CEAR LATINOAMERICANO
DR. CARLOS MELENA RUIZ
SECRETARIO ARBITRAL